

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: /2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0043-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NELSON DE JESUS ZEA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor NELSON DE JESUS ZEA, solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: RES. DESAJMAR 22-733, suscrito(a) el 06.12.22 por EL DIRECTOR SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS, “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”, negándole o no reconociendo al demandante, EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, para la liquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hubieren sido causadas por éste y pagadas a partir de enero de 2013 y de la RES. DESAJMAR 22-792 del 22.12.22, por medio del cual se DECIDIO el recurso de REPOSICION, interpuesto contra el acto anterior (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...)“se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1º. de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013

, y hasta cuando el (la) demandante la cause, descontando los aportes del sistema de la seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante. (...).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “bonificación judicial”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal

Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor NELSON DE JESUS ZEA, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 024 el día 20/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 237/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00033-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 146 del 01 de febrero de 2023 (PDF 003) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma en el sentido de:

“(…)

Se debe proceder por parte del accionante a enunciar los hechos y las pretensiones de manera concreta y relacionadas con los hechos que pretende demostrar.

Lo anterior, atendiendo a que en los hechos se refiere indistintamente a dos situaciones independientes, por una parte, las condiciones físicas de un bien inmueble identificado como coliseo y por otra parte a las condiciones del puesto de salud ubicado en el

corregimiento de San Félix; de tal manera que los hechos y las pretensiones deben concretarse a una de las dos situaciones expuestas.

(...)"

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió, entre otros, con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley en mención.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo en mención:

"ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**"*

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

Por lo expuesto, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 024 el día 20/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S: 109/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-752-2015-00176-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: CONSUELO GARCÍA OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES-

Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, el oficio del 15 de febrero de 2023, en el cual la parte ejecutada solicita al despacho la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, ya que a la fecha Colpensiones no adeuda suma de dinero alguna a la parte ejecutante

Por lo anterior **SE REQUIERE**, el apoderado de la parte demandante se sirva pronunciarse respecto del oficio relacionado y si como consecuencia de lo anterior hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas y a terminar el presente proceso por el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 024, hoy **20/02/2023** a las 8:00 a.m.

Simón Mateo Arias Ruiz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 110/2023

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2016-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, esto es, COLPENSIONES y que obra en el archivo 060 del expediente digital; se corre traslado de la misma, a la parte ejecutante por el término de tres días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 024** el día 20-02-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 236/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00007-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEN MARIN PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: PAULO VILLEGAS ARBOLEDA

Con fundamento en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por las entidades públicas accionadas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: alega el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no ser la entidad legitimada para resolver sobre las pretensiones del demandante pues a su juicio, es la Secretaría de Educación como ente nominador por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional y bajo qué monto y/o proporción debía cancelársele la mesada pensional, aunado a que es dicha entidad quien cuenta con el expediente administrativo de la docente.

Por su parte el MUNICIPIO DE MANIZALES señaló que de acuerdo con la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 recogido por el decreto 1075 de 2015; el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indemnización sustitutiva y demás solicitudes de ajuste o reliquidaciones de esta se encuentra en cabeza de la NACIÓN-MEN-FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A. y no de la entidad territorial.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta por ambas entidades accionadas desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de las mismas con el derecho reclamado por la parte actora y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

-FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: para el efecto señaló el municipio de Manizales que no fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial.

Frente a dicho argumento considera este despacho que la misma no resulta procedente en tanto señala el artículo 34 de la ley 2080 de 2021: “... el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial” por lo que tratándose del reconocimiento

de una pensión, no resulta obligatorio acudir a la conciliación prejudicial para demandar ante esta jurisdicción.

- **CADUCIDAD DE LA ACCION:**

El Municipio de Manizales, propuso la excepción de caducidad de la acción. Al respecto se tiene que, con fundamento en el numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.; las demandas contra actos que reconocen o nieguen prestaciones periódicas, como ocurre en materia de reconocimiento y reliquidación pensional; podrán ser interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa en cualquier tiempo pues no tiene establecido un término de caducidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En vista de lo anterior, la excepción de CADUCIDAD no prospera.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el día:

- **JUEVES- DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 10:00A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Igualmente se insta a la partes para que cualquier memorial que deban allegar a la diligencia, se haga de manera previa, a través del correo electrónico institucional de este juzgado: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería:

A los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA con T.P. 250.292 y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA con T.P. No. 267.625, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente; de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG conforme con el poder obrante en archivo pdf 037 del expediente digital.

A la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO con T.P. 128.452 para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme con el poder obrante en archivo pdf 040 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 024 el día 20/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**